

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034313-7
DDO: JUAN CARLOS CABRERA ALVERAR C.C.94.509.037
RAD: 76001 31 03 003-2019-00251-00**

Santiago de Cali, 1º de agosto de 2.022

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT. 860.034313-7), en contra de JUAN CARLOS CABRERA ALVERAR (C.C.94.509.037)

II. ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto del 15 de octubre de 2019, decidió librar mandamiento de pago en contra del demandado indicado en precedencia, de la siguiente manera: (C1 NM.01 FL.47-49 e.e.)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 785413 de fecha 02 de octubre de 2014 por valor de \$ 75.685.706= M/cte por concepto de capital adeudado. (cdno.1 fl.2-3)).

1.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 18 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

1.2. Por los intereses corrientes por valor de \$ 4.900.103= M/cte desde el 03 de abril de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2019, de acuerdo a la cláusula segunda el pagaré.

2. Pagaré No. 9352017588 por las siguientes cuotas vencidas y dejadas de pagar:

2.1. \$ 5.059.059,12= M/cte correspondiente a la cuota vencida del 15 de abril de 2019.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente al momento del pago, desde el día 16 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.3. \$ 5.277.777,77= M/cte correspondiente a la cuota vencida del 15 de mayo de 2019.

2.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente al momento del pago, desde el día 16 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.5 \$ 5.277.777,77= M/cte correspondiente a la cuota vencida del 15 de junio de 2019.

2.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente al momento del pago, desde el día 16 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.7. \$ 5.277.777,77= M/cte correspondiente a la cuota vencida del 15 de julio de 2019.

2.8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente al momento del pago, desde el día 16 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.9. \$ 5.277.777,77= M/cte correspondiente a la cuota vencida del 15 de agosto de 2019.

2.10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente al momento del pago, desde el día 16 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.11. \$ 5.277.777,77= M/cte correspondiente a la cuota vencida del 15 de septiembre de 2019.

2.12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente al momento del pago, desde el día 16 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2.13. Por los intereses de plazo causados y no pagados liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley para créditos de consumo y ordinario, sobre el valor de cada cuota vencida desde el 15 de abril de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019.

2.14. Por la suma de \$ 58.049.854,22= correspondiente al saldo del capital insoluto del pagaré No. 9352017588.

2.15. Por los intereses de plazo causados y no pagados liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley para créditos de consumo y ordinario, sobre el valor del punto anterior, desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 04 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

Posteriormente mediante auto del 06 de diciembre de 2019, el despacho corrigió el auto descrito anteriormente en el siguiente sentido: (C1 NM.01 FL.59 e.e.).

CORREGIR el auto fecha octubre 15 de 2019 (cdno.1 folio 24) en la parte resolutive numeral 1.2 y 2.15 que quedarán así:

“1.2. Por los intereses corrientes por valor de \$ 4.900.113= M/cte desde el 03 de abril de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2019, de acuerdo a la cláusula segunda del pagaré.”

“2.15. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numera 2.14 a la tasa máxima legal vigente al momento del pago, a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.”

III. CONSIDERACIONES

Revisados el Pagaré No. 785413 de fecha 21 de octubre de 2014 y Pagaré No. 9352017588 de fecha 31 de julio de 2017 (C1 NM.01 FL.03-05 y FL.07-10 e.e.), ttítulos valores objeto de la presente demanda, encuentra el despacho necesario corregir la fecha de creación del primer pagaré que en el auto del mandamiento de pago se registró como 02 de octubre de 2014, siendo lo correcto 21 de octubre de 2014. Se observa que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los con los Artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

En ese orden, la parte actora de conformidad con el decreto 806 de 2020, realizó la notificación al demandado JUAN CARLOS CABRERA ALVERAR (C.C.94.509.037) al correo electrónico contabilidad@lynxaccesorios.com,. (C1 NM.14-18 e.e.).

Luego el despacho en auto del 08 de julio de 2020 reconoció como subrogatorio de forma parcial de la entidad demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en la suma de \$ 82.591.754= respecto de las obligaciones números 785413 y 9352017588. (C1 NM.03 e.e.).

Así las cosas, habida consideración de que la parte actora realizó la notificación al demandado **JUAN CARLOS CABRERA ALVERAR C.C.94.509.037** al correo electrónico contabilidad@lynxaccesorios.com, con fecha 16 de diciembre de 2020 a la 14:10, de conformidad con el decreto 806 del 04 de junio de 2020, ssurtiéndose la notificación a partir del 19 de diciembre de 2020 y no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Continúese la presente ejecución a favor BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT. 860.034313-7) y el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en contra de JUAN CARLOS CABRERA ALVERAR (C.C.94.509.037), de acuerdo a los valores como se decretaron en el auto de mandamiento de pago y el auto que lo corrigió.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

TERCERO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

CUARTO: Condenar en costas al demandado JUAN CARLOS CABRERA ALVERAR (C.C.94.509.037), incluyendo la suma de \$ 5.102.508,33= por concepto de agencias en derecho. (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de Agosto de 2016).

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2019-00251-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f05c0e0ff9e1b3e0afeb575de20608c02fb03b45f33904173d80943009931e**

Documento generado en 01/08/2022 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>